

EL TRATAMIENTO DE LAS «FALTAS» EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

Laurence Chunga Hidalgo*

I.- Introducción. II.- Distinción entre delitos y faltas. III.- El proceso de faltas. IV.- El principio de contradicción en el proceso de faltas V.- Conclusiones.

I.- Introducción

En el Perú, el estudio del proceso de faltas y de las faltas mismas se reduce a los comentarios accidentales que los estudiosos del derecho penal le permiten en la medida en que le son necesarios para distinguir la autonomía de la teoría del delito. De hecho, las definiciones recogidas en la legislación, doctrina y jurisprudencia comparada nos exigen necesariamente conocer que es el delito, para poder entender que es una falta. La falta, en consecuencia, sería un apéndice, una añadidura, de la teoría general del delito¹. Y sólo es definible en la medida que se relaciona con el concepto de delito. Así, por ejemplo, los arts. 10 y 13 del Código penal español, nos permite deducir que, falta es toda aquella infracción a la ley penal que se sanciona con un pena leve.

La comisión de un hecho penado por la ley, exige la actuación –positiva o negativa- de una persona dotada de inteligencia y voluntad, sin embargo el sólo hacer u omitir no es suficiente para establecer si dicha actuación constituye un delito, sino que se requiere que se cumpla con cada uno de los elementos que exige el tipo penal. La definición de los mismos

* Juez Penal Unipersonal de Chulucanas, Piura, Perú. Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura (UDEP) y, bachiller en Artes con mención en historia por la Facultad de Ciencias y Humanidades de dicha casa de estudios. Con estudios de maestría en derecho penal por la Universidad Nacional de Piura (UNP). El presente artículo ha sido publicado en Dialogo con la Jurisprudencia, Nro. 134, Nov. 2009.
laurencechunga@gmail.com

¹ JIMÉNEZ DE AZUA es un autor que señala que la teoría del delito le es aplicable también a las faltas, mientras que otros, como COBO DEL ROSAL, afirma que no necesariamente y, sostiene que, en el caso de la antijuricidad el rigor exigible a los delitos no es el mismo en caso de las contravenciones. Véase: BACIGALUPO, Enrique: Manual de Derecho Penal. Parte General. 3ª reimpression, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1996, p 125.

permitirá establecer si efectivamente no encontramos ante un delito, una falta o un hecho no-punible. Establecida su constitución es posible determinar en qué tipo de proceso se substanciará la investigación y juzgamiento del mismo.

Adicionalmente, debe indicarse que, el hecho de que la investigación y juzgamiento corresponda a un juez de paz letrado –a quienes se le considera como una instancia de la jurisdicción civil- remite a la extendida idea de que, las faltas se resuelve en un proceso que, si bien está regulado en la norma adjetiva penal, en realidad responde a una institución de naturaleza mixta, donde lo procesal penal y lo procesal civil se confunden en beneficio o perjuicio del procesado, según la habilidad de las partes procesales. Súmese a ello la posibilidad del desistimiento del agraviado o de la transacción de las partes².

El Código procesal penal de 2004, de reciente aplicación en nuestra jurisdicción del Distrito Judicial de Piura, nos permite nuevas definiciones, que aunque siempre están ligados a los conceptos de “delito” y “proceso común” (en el que se investigan y juzgan los delitos) nos permite dilucidar con mejor fundamento las diferencias institucionales, tanto de derecho sustantivo como procesal, aunque no por ello está excepto de crítica, justamente, por presumir que las faltas son una especie de delitos menores; supuestos que serán atendidos a lo largo de las siguientes líneas.

II.- Distinción entre delitos y faltas.

En la doctrina se distinguen dos sistemas de clasificación de las infracciones punibles. La primera, de naturaleza tripartita, que distingue entre crímenes, delitos y contravenciones y, la segunda, que reconoce una bifurcación entre delitos y contravenciones (faltas). Decía CUELLO CALÓN, que si bien históricamente la primera tenía mayores antecedentes; la segunda tiene la preferencia de la opinión especializada. En el primer caso, los crímenes se definen como aquellas infracciones que lesionan los derechos naturales como vida y la libertad; los delitos en cambio, pretenden proteger los derechos originados en el contrato social, tales como la propiedad y, finalmente, las contravenciones, que suponen infracciones a las disposiciones y reglamentos de policía. En el segundo caso, en la división bipartita, la distinción entre crímenes y delitos se desvanece en ausencia de fundamento sustantivo³.

La doctrina especializada hace preferencia por la división bipartita, considerando que entre delitos y crímenes no existe diferencias de esencia, aunque sí que le reconoce a la tesis

² Cuestión que afectaría el principio de obligatoriedad, que significa que, nadie que pretenda la acción punitiva del Estado puede sustraerse a las reglas del procedimiento hasta su culminación con una sentencia. Cfr. CATAORA GONZALES, Manuel: Lecciones de derecho procesal penal, Editorial Cultural Cuzco, Lima, 1990, p. 35.

³ Cfr. CUELLO CALON, Eugenio: Derecho penal, 9na edición, Editora Nacional, México, 1968, p. 261. En el derecho comparado, los códigos franceses de 1791 y 1810 así como los españoles de 1848, 1850, 1870 y 1928 hacen referencia a una división tripartita. En la actualidad, se acoge a este sistema, por ejemplo, el Código Penal de la República Dominicana, que en su art. I, dice: “La infracción que las leyes castigan con penas de policía es una contravención. La infracción que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito. La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante, es un crimen”. Véase en: <http://www.suprema.gov.do/codigos/Codigo Penal.pdf>

adversa cierta utilidad práctica, dado que posibilita una individualización de la gravedad de los hechos en función de la percepción social del mismo modo que marca la competencia de los tribunales⁴. En el entendimiento generalizado de quienes propugnan la posición bipartita, el delito supone una lesión efectiva o potencial, dolosa o culposa de los bienes jurídicos que se pretende proteger con la norma penal mientras que las contravenciones son hechos inocentes e indiferentes, realizados sin mala intención y que, contienen en sí mismos un peligro para el orden jurídico, por lo que la sanción tiene naturaleza preventiva⁵. La distinción planteada, en realidad no se ajusta a las teorías modernas del derecho penal, puesto que, en nuestros días la discusión no es menos ardorosa, al punto que, se le atribuye los mismos defectos que a la tesis tripartita⁶.

No obstante, existe consenso respecto del punto de partida para explicar la diferencia entre delito y contravención (o falta): se deriva de la calidad de la pena, aunque también se reconoce que, dicha fundamentación no es suficiente, por lo que un sector de la doctrina pretende hacer distinciones –entre delito y falta- de orden objetivo: por un lado quienes afirman que la diferencia radica en la naturaleza del bien que se intenta proteger y del derecho tutelado. Así CARRARA expone que, la función penal en el caso de los delitos castiga actos absoluta y moralmente reprochables en razón de su maldad intrínseca, mientras que, en las contravenciones, el reproche que se produce se justifica en la utilidad pública, aún cuando se trate de actos moralmente inocentes. En similar sentido IMPALLOMENI señala que, el delito agravia bienes jurídicos elementales y primarios (vida, libertad, honor, integridad, etc) mientras que las contravenciones afectan bienes jurídicos secundarios (tranquilidad, decoro, sensibilidad moral) y, en tal sentido, bajo dichas diferencias, se define a las faltas como “las acciones u omisiones contrarias al interés administrativo del Estado” tal como lo hace Rocco⁷. Siguiendo la perspectiva objetiva, la distinción entre delito y contravención, según FEUERBACH, se deriva de la intencionalidad de la punición. En primer caso se pretende proteger de modo inmediato un derecho subjetivo, mientras que, en el segundo se intenta proteger una decisión de política estatal que no necesariamente supone una actuación ilícita. Esta posición, es reformulada por BINDING quien sostiene que, el delito agravia un bien jurídico lesionándolo o poniéndolo en grave riesgo, mientras que la falta el bien jurídico se expone a peligro sin que éste la calidad de peligro real. Este autor, define a la falta como un “delito formal de mera desobediencia”.

⁴ BENTHAM, Jeremías: Tratado de Legislación civil y penal. Tomo IV, (Facsimil de la traducción realizada por Ramón Salas y publicada en 1823). Dirección general de anales de jurisprudencia y boletín judicial, Mexico, 2004, p. 5. El autor señala, para la legislación francesa, que los crímenes son juzgado por el *jury*, los delitos por el Tribunal Correccional y, las contravenciones por el Tribunal de Policía Municipal.

⁵ CUELLO CALON, o.c. p. 262.

⁶ HURTADO POZO, José: Manual de Derecho Penal, EDDILI, Lima, p. 326. El autor indica que la diferencia entre delito y falta es fundamentalmente cuantitativa o legal, mientras que Villavicencio Terreros expone que, los autores que sustentan diferencias cualitativas no han tenido mayor éxito. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe: Código Penal, Cultural Cuzco, Lima, 1992, p. 78.

⁷ Cfr. FERNANDEZ MADRAZO, Alberto: Derecho penal. Teoría del delito. Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 54

Desde la perspectiva subjetiva, se indica que delito es toda acción típica en la que el sujeto actúa con voluntad, mientras que en la falta basta la sola existencia del hecho material para que éste sea imputable al sujeto.

En los hechos ocurre que las distinciones objetivas o subjetivas han sido rechazadas en mérito a sus propias deficiencias, puesto que, sí se atiende a las tesis objetivas, también existen contravenciones dirigidas a proteger bienes jurídicos primarios como la integridad corporal, mientras que para los subjetivistas, aún en el caso de las faltas se exige el dolo o la culpa, según lo defina el tipo penal recogido.

La doctrina nacional, en la versión de distintos autores, reconocen el fracaso, o cuando menos la debilidad, de las pretensiones de encontrar diferencias esenciales entre delitos y faltas y, en la voz del profesor GARCÍA RADA, que reconociendo la elección del legislador por la postura bipartita, afirma que, las diferencias se fundan en un criterio cuantitativo, a cuyo efecto la gravedad de la infracción y de la pena son los indicadores que la ley utiliza para la distinción⁸. En tal sentido, el proceso que los investiga requiere ser distinto en razón de la conveniencia de que las infracciones de escasa relevancia social, de ámbito delictual restringido y sancionado con pena muy leves se sometan a un procedimiento rápido y sencillo⁹. La diferencia, por tanto, se reduce a los niveles de reprochabilidad social del acto ilícito. Así, descriptivamente, podríamos indicar que falta es toda acción que, sin revestir la gravedad que se exige a los delitos, importa una alteración del orden público, de la moralidad, las buenas costumbres o un atentado a la seguridad de las personas o de sus bienes debidamente descritas y calificadas como tales por la ley¹⁰.

III.- El proceso de faltas.

Se ha discutido largamente, no sólo respecto de la naturaleza jurídica de las faltas y su diferenciación con los delitos; sino que además, se ha procurado mantener en el limbo intelectual sí estas merecen ser tratadas dentro del derecho procesal penal o si sería mejor asumirlas como un proceso civil especial en razón al interés particular de la víctima antes que al interés público colectivo.

El Código de procedimientos penales de 1940 –aun vigente en algunas regiones del país– regula cómo ha de realizarse la investigación de los delitos y faltas, bajo el principio de la gratuidad de la administración de justicia y del derecho a la defensa gratuita en el caso de procesos penales, pero a la vez bajo la dirección de la investigación y el juzgamiento por parte del juez. Al amparo del necesario interés de la parte agraviada y dado que este tipo de procesos se ventila ante un juez de paz letrado, cuya competencia es mayoritariamente de causas de naturaleza civil se ha pretendido sustentar –al igual que en el caso de las querellas–

⁸ Véase la palabra “falta” en EZAINE CHAVEZ, Amado: Diccionario de derecho penal, Ediciones jurídicas lambayecanas, Lima, 1996, p. 246.

⁹ Como se aprecia, la diferencia entre delitos y faltas se reduce a las mismas diferencias que Bentham ya había señalado en los inicios del siglo XIX. Véase: BUSTOS RAMIREZ, Juan y HORMAZABAL MALARÉE, Hernán: Lecciones de derecho penal, Vol. I, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p. 172.

¹⁰ Véase: GOMEZ MENDOZA; Gonzalo: Código Procesal Penal, editorial Rodhas, Lima, 2005, p. 256.

que los procesos por faltas tienen cuando menos una naturaleza mixta, en tanto que se confunde lo penal con lo civil. Se reconoce su naturaleza punitiva en razón al castigo que se pretende contra el sujeto que realiza la falta, pero también se indica que, tiene naturaleza civil dado que, en éste no participa el Ministerio Público y no será posible la existencia del proceso de faltas si es no existe un agraviado que lo impulse. Tal dificultad parece se ha superado no sólo respecto de este proceso sino también respecto del de los delitos sujetos al proceso de querrela¹¹.

En el nuevo modelo procesal contenido en el Código Procesal Penal de 2004, ha quedado claramente definido que, las faltas –a diferencia de los delitos- requieren del ejercicio privado de la acción penal y, por tanto la víctima de una falta es la única legitimada a solicitar o no la persecución jurisdiccional del autor de la misma¹². Este punto que es fundamental no estaba claro en la antigua legislación procesal al punto que, en algún momento, la jurisprudencia negaba la posibilidad de la conciliación en merito al carácter público de la acción¹³. La claridad de la idea, pareciera no estar presente aún en los operadores jurídicos, pero se deduce del propio art. 483 del Código Procesal Penal de 2004: *“la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la policía o dirigirse directamente al juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular”*.

Aún cuando la figura del «querellante particular» se regula en la norma adjetiva, fundamentalmente, para establecer el modo como el agraviado participa en los procesos penales en los que se ventila delitos de ejercicio privado de la acción penal, dígame, por ejemplo, los delitos contra el honor, su aplicación también se extiende al proceso por faltas, puesto que, en este proceso especial no interviene el Ministerio Público, cuestión que, en el entendimiento de PABLO SÁNCHEZ, motiva a que la actividad procesal se encuentre bajo la entera dirección y responsabilidad del juez¹⁴, sin embargo tal afirmación no es impedimento para afirmar que, en este proceso, se requiere del impulso procesal del propio agraviado, que es parte interesada en el resultado del mismo. Así, éste queda sujeto –de forma supletoria- a las obligaciones que se le exigen en el caso de un proceso de ejercicio privado de la acción penal.

Para sustentar esta idea es necesario recordar que, conforme a las reglas propias del sistema acusatorio, el juez está obligado a abstenerse de intervenir oficiosamente en materia

¹¹ A diferencia de los delitos que, se juzgan a través del proceso común, las querellas y las faltas se ventilan en procesos especiales; en el primer caso bajo en nominativo de “proceso de ejercicio privado de la acción penal” y en el segundo, con el nombre de “proceso de faltas”. No por ello, por el tratamiento especial, quedan ajenos a los principios que inspiran la nueva normatividad procesal penal.

¹² SALAS BETETA, Christian: “Principio de oportunidad. Conciliación en el ámbito penal” en http://www.teleley.com/articulos/art_070207.pdf (revisada en 08 de octubre de 2009). En el antiguo modelo, el proceso de faltas podía iniciarse a solicitud de parte interesada o con el informe policial respectivo. Véase: YOKOO HIGA, Verónica: “El nuevo procedimiento penal de faltas” en *Actualidad Jurídica*, Tomo 112, Lima, marzo 2003.

¹³ “Los procedimientos penales por faltas no son susceptibles de conciliación, dado el carácter público de la acción penal” Ejecutoria Suprema de 04 de noviembre de 1970, recogida en ANDIA CHAVEZ, Juan: Repertorio de jurisprudencia penal. Grijley, Lima, 1996, p. 83.

¹⁴ Cfr. SANCHEZ VELARDE, Pablo: El nuevo proceso penal, IDEMSA, Lima, 2009, p. 402.

probatoria con el ánimo de preservar su imparcialidad¹⁵, por lo que, el impulso de parte se hace necesario a fin de garantizar el aseguramiento de las pretensiones de los interesados. En tal sentido, el querellante particular, según las facultades recogidas en el art. 109 de código procesal penal queda obligado al cumplimiento de presentar u ofrecer las pruebas que acreditan tanto la culpabilidad del “faltoso” como el daño padecido. El juez, aún cuando es el responsable del proceso, no puede suplir a las partes¹⁶.

Siendo así, que el proceso de faltas se somete a las reglas de la acción de ejercicio privado, también se somete a la posibilidad de aplicar la institución del “desistimiento”, contenido en el art. 110 de la norma adjetiva y, en consecuencia, el proceso podría llegar a su fin sin una sentencia sobre el fondo. Tratándose, justamente, de una acción penal de ejercicio privado, el agraviado tiene la facultad de desistirse, sea porque lo solicita directamente, sea porque de su conducta puede inferirse un desistimiento tácito. Este último, según la propia norma es posible deducirlo de tres acciones específicas a realizar por la parte agraviada: ausencia injustificada a las audiencias, se niega o no se presenta para prestar su declaración en fecha específica, o incumple con la presentación de sus conclusiones al final de la audiencia. Cualquiera de ellas, permitirá deducir que no tiene ninguna pretensión o que ha perdido interés en el proceso planteado. Aún cuando la norma no lo precisa, y dado que aún pudiera persistir la idea del juez instructor y, por un acto de justicia, creemos que el juez, antes de aplicar la institución de desistimiento, tiene obligación de advertir al agraviado las consecuencias de su conducta.

IV.- El principio de contradicción en el proceso de faltas

Aún cuando pareciera que, el asunto de la investigación de faltas se reduce a la intervención diligente del agraviado debidamente constituido en “querellante particular”, en realidad nuestro luciente código procesal nos plantea un problema cuando expone que la audiencia de juicio oral puede realizarse sin la presencia del agraviado y, con la sola expresión de hechos realizada por la Policía Nacional, expone la posibilidad de realizar el debate sin la presencia del acusador, ordenando la realización del interrogatorio¹⁷. El tema es ¿cómo puede haber debate si no hay posibilidad de asegurar la contradicción de las partes?

¹⁵ TALAVERA ELGUERA, Pablo: “Explicación panorámica del proceso penal peruano” en BAYTELMAN A, Andrés y DUCE J, Maurice: Litigación penal. Juicio oral y prueba, Editorial Alternativas, Instituto de Ciencia Procesal Penal, Lima, 2005, p. 37.

¹⁶ Cfr. ROSAS YATACO, Jorge: “El sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal” en http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf (revisado en 07 de octubre de 2009).

¹⁷ Código procesal penal, art. 484: (el resaltado es nuestro)

1. La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que en el lugar del juicio no existan abogados o éstos resulten manifiestamente insuficientes. Las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo anterior, podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer.

2. Acto seguido el Juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querrela. Cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones.

Las reglas generales del juzgamiento penal exigen que, la instalación de la audiencia es posible con la presencia del juez, del fiscal y del acusado y su defensor. Sin ellos no es posible iniciar el juicio, entonces ¿cómo puede instalarse la audiencia del proceso de faltas sin la presencia de quien hace las veces de “acusador”? El principio de contradicción¹⁸ exige que el proceso penal permita dos contendores: uno que acusa y el otro que se defiende, y posibilita que ambas partes puedan sustentar sus pretensiones respecto de los cargos de imputación y de prueba para cuyo efecto ambas partes exponen sus posiciones preliminares y, luego de la actuación probatoria sustentan lo que han logrado probar a fin de generar convicción en el juzgador para su decisión final. Así, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: entre el acusador y el imputado. El juez, en calidad de imparcial, se asemeja a un árbitro que debe decidir en función de las pretensiones y de las pruebas aportadas por cada una de las partes.

En el nuevo código procesal penal el principio de contradicción está recogido en el art. 359 para su aplicación en el juicio oral del proceso común; sin embargo ello no enerva que pueda aplicarse a cualquier otro tipo de proceso especial, justamente, porque ha alcanzado la calidad de principio rector al haberse recogido en el título preliminar del Código Procesal Penal, cuando en su art. I, inc.2 señala el derecho de toda persona a un juicio previo, oral,

3. De no ser posible una conciliación o la celebración de un acuerdo, se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Si lo hace, y no fueran necesarios otros actos de prueba, el Juez dará por concluido el debate y dictará inmediatamente la sentencia correspondiente. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de dos días.

4. Si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.

5. La audiencia constará de una sola sesión. Sólo podrá suspenderse por un plazo no mayor de tres días, de oficio o a pedido de parte, cuando resulte imprescindible la actuación de algún medio probatorio. Transcurrido el plazo, el juicio deberá proseguir conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito requerido.

6. Escuchados los alegatos orales, el Juez dictará sentencia en ese acto o dentro del tercero día de su culminación sin más dilación. Rige lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo.

¹⁸ El principio de contradicción “tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario”. Cfr. CAFFERATA NORES, José; Derecho Procesal Penal. Consensos y Nuevas Ideas. Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1998, p. 57. Véase también: GONZALES ZURITA, Israel: “el principio de contradicción en el sistema procesal acusatorio adversarial” en *Jus Semper Loquitur*. Revista del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, Véase en <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx>.

público y contradictorio, adquiriendo con ello preeminencia respecto de cualquier otra disposición procesal.

La contradicción procesal, a su vez, nos remite al principio acusatorio, en virtud del cual, como bien dice REYNA ALFARO, la apertura del proceso penal se encuentra condicionado a la excitación de la actividad jurisdiccional a través de una denuncia o de una querrela¹⁹, materializándose así lo que el viejo adagio germánico anuncia de forma simple: “donde no hay acusador no hay juez”²⁰. En el proceso de faltas, siendo que el Ministerio Público no actúa; sí que debe existir “alguien” que sustente la pretensión y, el art. 483 señala que la iniciación del proceso le corresponde a la “persona ofendida”, convirtiéndose, en consecuencia, en la parte acusadora y, obligada por tanto, a proponer su imputación y sustentar los términos de su acusación. La norma antes citada y, que se anota, permite la instalación de la audiencia y la realización del interrogatorio, sin exponer quien debe realizarlo, pero señala que se actuará “siguiendo las reglas ordinarias”. Éstas exponen que el interrogatorio realizado por las partes procesales, lo que es congruente con los principios que regulan la litigación penal. El juez actúa como un director de debate sin facultad inquisitiva, sin capacidad de generar nueva información, salvo la de aclarar la ya aportada al proceso²¹. Entonces, estando ya en audiencia, y sin la presencia del agraviado –constituida en querellante particular- ¿Quién hará las veces de acusador?

Dice BAYTELMAN que, el primer interrogatorio o también llamado examen directo lo efectúa la parte que ofrece al órgano de prueba²². Si se trata de un testigo, le corresponde interrogar, en primer lugar, a quien ofreció a dicho testigo. Terminado este interrogatorio, la parte contraria tiene derecho a “contra-interrogar”, es decir a cuestionar o poner a prueba la información obtenida en el examen directo. En el caso, del imputado, las normas procesales son menos exigentes, en razón al derecho de presunción de inocencia que le asiste al acusado; de allí, que, ya estando en juicio, luego de explicarle sus derechos y hacerle saber la imputación planteada en su contra, la primera pregunta a realizársele es: ¿se considera responsable de la acusación que se le realiza? Si la respuesta es no, entonces, se aplica el art. 376 del código adjetivo penal, que ofreciéndosele la palabra para que narre libremente los hechos pertinentes al caso. Es evidente, que su propio abogado defensor no le hará preguntas inquisitorias respecto de los hechos materia del juzgamiento de faltas, entonces ¿el juez debe suplir la ausencia del agraviado (querellante particular)? Pareciera que la redacción del 484 del código procesal invita a que el juez sea quien realice el interrogatorio, sin embargo, creemos la redacción ofrecida responde a una deficiencia de técnica legislativa y desatención de los principios que inspiran al nuevo sistema procesal penal. Se trata de una

¹⁹ REYNA ALFARO, Luis Miguel: El proceso penal aplicado. Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p. 191-

²⁰ RODRIGUEZ, Ricardo: El procedimiento penal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, p. 89 (edición facsimilar de la aparecida en el año 1900). Véase también: ROXIN, Claus: Derecho procesal penal, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p. 86.

²¹ La prueba de oficio en un sistema acusatorio con rasgos adversariales, tiene calidad de excepcional. Véase: CONTRERAS GONZALES, María Elena: “Modelo acusatorio con tendencia adversarial en el nuevo código procesal penal”, en *Revista Internautica de Práctica Jurídica*, Nro. 20 Julio-Diciembre de 2007. www.ripij.com

²² Véase: BAYTELMAN, Andrés, DUCE, Mauricio: Litigación penal...o.c. p. 109 y ss.

reminiscencia del antiguo proceso penal de 1940, con lo que de efectuarse en la práctica jurisdiccional el juez se convertiría en el inquisidor, que se pretende dejar de ser. Viene en nuestra salvación la aplicación del desistimiento tácito reconocido en el art. 110 y, del cual ya hemos tratado parágrafo anterior.

V.- CONCLUSIONES

1.- Nuestro sistema jurídico penal, aunque no ofrece definiciones que permitan diferencias substantivas entre delitos y faltas, asume la clasificación bipartita o también denominada cualitativa, conforme se aprecia en el art. 11 del Código Penal.

2.- El proceso de faltas, dada la naturaleza jurídica de éstas, se regula, en estricto, por las normas del proceso penal, y por su mérito le concede al juez de paz letrado, facultades jurisdiccionales para el conocimiento de este tipo de procesos, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.- El Código procesal penal de 2004 ha permitido la reafirmación del carácter penal del proceso de faltas al concederle la condición de “proceso especial” frente al denominado “proceso común”. En el primero se ventilan las faltas, en el segundo los delitos. La diferencias de uno y otro, se distinguen desde el modo como se ejercita la acción penal: en el primer caso actúa “la persona agraviada” en función de su interés personal, en el segundo, el Ministerio Público para velar por el interés colectivo.

4.- La necesidad de la actuación de la persona agraviada a fin de dar inicio al proceso de faltas nos remite a la figura del “querellante particular”, que si bien se encuentra regulada para determinar su actuación en los denominados delitos de ejercicio privado de la acción penal, ello no perjudica su aplicación en el proceso de faltas, dado que así lo permite el art. 483 del Código Procesal Penal de 2004.

5.- La exigencia de la constitución en “querellante particular” nos remite a la obligación de su presencia al tiempo de la audiencia de juicio oral, toda vez que, para asegurar la materialización del principio de contradicción, se requiere –como en todo proceso contencioso- un actor que acusa y otro que se defiende de la acusación. El juez no puede suplir a las partes.

6.- La ausencia del agraviado en el proceso de faltas, específicamente en la audiencia de juicio oral, deberá entenderse como un desistimiento de la pretensión punitiva jurisdiccional.

VI.- BIBLIOGRAFÍA

- ANDIA CHAVEZ, Juan: Repertorio de jurisprudencia penal. Grijley, Lima, 1996.
- BACIGALUPO, Enrique: Manual de Derecho Penal. Parte General. 3ª reimpresión, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1996.
- BAYTELMAN A, Andrés y DUCE J, Maurice: Litigación penal. Juicio oral y prueba, Editorial Alternativas, Instituto de Ciencia Procesal Penal, Lima, 2005.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan y HORMAZABAL MALARÉE, Hernán: Lecciones de derecho penal, Vol. I, Editorial Trotta, Madrid, 1997.

- CAFFERATA NORES, José; Derecho Procesal Penal. Consensos y Nuevas Ideas. Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1998.
- CATACORA GONZALES, Manuel: Lecciones de derecho procesal penal, Editorial Cultural Cuzco, Lima, 1990.
- CUELLO CALON, Eugenio: Derecho penal, 9na edición, Editora Nacional, México, 1968.
- EZAINE CHAVEZ, Amado: Diccionario de derecho penal, Ediciones jurídicas lambayecanas, Lima, 1996.
- FERNANDEZ MADRAZO, Alberto: Derecho penal. Teoría del delito. Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
- GOMEZ MENDOZA; Gonzalo: Código Procesal Penal, editorial Rodhas, Lima, 2005
- GONZALES ZURITA, Israel: “el principio de contradicción en el sistema procesal acusatorio adversarial” en *Jus Semper Loquitur*. Revista del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, en: <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx>.
- HURTADO POZO, José: Manual de Derecho Penal, EDDILI, Lima, s.a.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel: El proceso penal aplicado. Gaceta Jurídica, Lima, 2006.
- ROXIN, Claus: Derecho procesal penal, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000.
- SANCHEZ VELARDE, Pablo: El nuevo proceso penal, IDEMSA, Lima, 2009.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe: Código Penal, Cultural Cuzco, Lima, 1992.
- YOKOO HIGA, Verónica: “El nuevo procedimiento penal de faltas” en *Actualidad Jurídica*, Tomo 112, Lima, marzo 2003.